

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el artículo tercero, los Profesores Mercantiles podrán también concurrir a la primera oposición que se celebre a partir de la publicación de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 154/1961, de 23 de diciembre, sobre unificación de una sola escala de las dos que en la actualidad existen de Especialistas al servicio de la Sanidad Nacional.

La Ley de trece de julio de mil novecientos cincuenta creó dos Escalas de Médicos y Sanitarios con la denominación de «Especialistas al Servicio de la Sanidad Nacional», retribuidas ambas por el Estado, pero una en concepto de sueldo y otra en el de gratificación, y en ellas se reunieron otros diversos conceptos presupuestarios existentes para que sus titulares pudieran beneficiarse colectivamente de la unificación que se realizaba, pero al dejar creadas dichas dos Escalas se privaba automáticamente a los componentes de la dotada por medio de gratificación de los derechos y beneficios inherentes a los funcionarios públicos que adquirían los incluidos en la primera; desigualdad que debe ser reparada con urgencia en razón a que unos y otros Médicos ingresaron al servicio del Estado a través del mismo y riguroso procedimiento de selección.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y dos, la Escala de Médicos Especialistas al Servicio de la Sanidad Nacional quedará integrada como sigue:

Cuatro Especialistas, con el sueldo anual de veintidós mil ochocientos cuarenta pesetas.

Ocho Especialistas, con el sueldo anual de diecisiete mil ochocientos ochenta pesetas.

Treinta y cuatro Especialistas, con el sueldo anual de quince mil setecientos veinte pesetas.

Setenta y seis Especialistas, con el sueldo anual de trece mil seiscientos ochenta pesetas.

Ciento tres Especialistas, con el sueldo anual de once mil cuatrocientas pesetas.

Total: Doscientos veinticinco.

Artículo segundo.—En la expresada Escala quedan refundidos los sesenta y seis Especialistas que actualmente figuran dotados con sueldo en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación y los ciento cincuenta y nueve, también Especialistas, que figuran dotados con remuneraciones varias.

Artículo tercero.—La adscripción de los actuales funcionarios de la plantilla fusionados a los nuevos se efectuará colocando en cada categoría en primer lugar los procedentes de la Escala de sueldos por el orden que en ella tuvieran y a continuación los procedentes de la Escala de gratificación, con independencia siempre del cargo o especialidad que vengán desempeñando.

Artículo cuarto.—Las plazas que quedaren vacantes a la constitución de la Escala refundida y las que vaquen en lo sucesivo se cubrirán por la menor dotación económica, en armonía con lo prevenido en el artículo nueve del Reglamento de Personal de la Dirección General de Sanidad, con independencia de la Especialidad a que corresponda.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo prevenido en la presente Ley.

Artículo sexto.—Quedan derogadas la Ley de trece de julio de mil novecientos cincuenta y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 155/1961, de 23 de diciembre, sobre el Presupuesto Ordinario de la Región Ecuatorial para el ejercicio económico de 1962.

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden créditos para los gastos ordinarios de la Región Ecuatorial durante el año económico de mil novecientos sesenta y dos y hasta la suma de trescientos sesenta y siete millones ciento setenta mil ciento cuarenta y ocho pesetas (367.170.148 pesetas), en la forma que expresa el adjunto estado letra A).

Los ingresos ordinarios para el mismo ejercicio se calculan en trescientos sesenta y siete millones ciento setenta mil ciento cuarenta y ocho pesetas (367.170.143 pesetas), según se detalla en el adjunto Estado letra B).

Artículo segundo.—La exacción de todos los impuestos y recursos establecidos se efectuará con sujeción a las normas en vigor en el ejercicio de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo tercero.—Dentro de los créditos del presupuesto, la facultad de autorizar gastos, aprobar proyectos de obras y realizar adjudicaciones será ejercida por la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas o por el Gobernador General de la Región Ecuatorial. Los proyectos comprenderán las obras completas, no admitiéndose el fraccionamiento de las mismas aun cuando tengan por objeto operar dentro de los créditos de un presupuesto.

Cuando la realización de los proyectos de obras exija más de un ejercicio, sin exceder de cinco, se autoriza a la Presidencia del Gobierno para acordar los correspondientes gastos, aprobar los proyectos de obras y realizar las adjudicaciones, siempre que los créditos comprometidos para cada uno de los presupuestos futuros, teniendo en cuenta los otros gastos autorizados en las mismas condiciones, no excedan del cincuenta por ciento de los créditos consignados en el presupuesto vigente para nuevas obras y construcciones.

Las autorizaciones de gastos y proyectos de obras que excedan de las limitaciones contenidas en el párrafo anterior se someterán a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo cuarto.—Si a los seis meses de emitir una reclamación o alzada no recayese fallo de las Juntas Económico-Administrativas y Jurados de Estimación Territorial o Central, que fueron creados por Orden de la Presidencia del Gobierno de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, se entenderá denegada la reclamación, y el contribuyente podrá recurrir ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, o, en su caso, al Jurado de Utilidades de la Península.

Artículo quinto.—En la gratificación de Jefatura o destino, respectivamente, que se fije en presupuesto de gastos a los funcionarios al servicio de la Administración Regional, se considerarán incluidos todos los emolumentos que pudieran derivarse del Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo sexto.—En cumplimiento de lo ordenado en la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros Subsecretario de la Presidencia y de Hacienda, previo informe del Consejo de Economía Nacional, presentará a las Cortes, antes del uno de junio de mil novecientos sesenta y dos, un Proyecto de Ley de ordenación fiscal y financiera de la Región Ecuatorial.

DISPOSICION ADICIONAL

Se mantiene la exención del pago del denominado «Derecho fiscal a la importación» en favor del cacao procedente de la Región Ecuatorial que se destine al consumo de las demás provincias españolas.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO